



Radicado: **080013153009 2023 00097 00**  
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad contractual y extracontractual**  
Demandantes: **VANESSA DEL CARMEN PÓLO REBOLLEDO, CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON, ANNIE PAOLA PADILLA REBOLLEDO, MAICOL ESTEBAN GUERRERO REBOLLEDO Y ANA CRISTINA GARCIA MEZA.**  
Demandados: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S**

Señora Juez:

A su despacho la presente demanda enviada desde el correo electrónico [mcepeda15@hotmail.com](mailto:mcepeda15@hotmail.com) y que previa las formalidades del reparto correspondió a este despacho el día 10 de mayo del presente año. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 5 de junio del 2023

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La doctora MARLIN ESTHER CEPEDA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°32.759.306, portadora de la tarjeta profesional N° 208879 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [mcepeda15@hotmail.com](mailto:mcepeda15@hotmail.com), actuando como apoderado de **CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON** identificada con cédula N°22.422.798, quien obra en nombre propio y representación legal de su hija **VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.129.568.082, **ANA CRISTINA GARCIA MEZA**, identificada con cédula N° 1.005.469.682, **ANNIE PAOLA PADILLA REBOLLEDO**, identificada con cédula N° 32.775.666 y **MAICOL ESTEBAN GUERRERO REBOLLEDO** identificado con cédula N° 1.140.830.695, todos con correo electrónico [cgracia211@gmail.com](mailto:cgracia211@gmail.com), presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS** identificada con Nit.800.251.440-6, dirección electrónica [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) representada legalmente por la señora Gimena Maria Garcia Bolaños identificada con cédula N°52.212.305 y de responsabilidad extracontractual contra la **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S. A.S.** identificada con el Nit.800.094.898-1 y dirección electrónica [diradmon@clinicalamerced.com](mailto:diradmon@clinicalamerced.com), representada legalmente por el señor Franklin Alfonso Salas Monterrosa identificado con cédula de ciudadanía N° 73.269.477.

Pretende la parte actora se declare contractualmente responsable a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS y extracontractualmente responsable a la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA, por el daño cerebral severo causado a la señora VANESSA DEL CAMEN POLO REBOLLEDO mediante el procedimiento quirúrgico que tuvo lugar el 12 de septiembre del año 2020 en la clínica antes mencionada y que consecuentemente se le ordene a las demandadas el pago de los daños patrimoniales y daños morales causados a los demandantes, cuya suma asciende a los mil cuatrocientos millones seiscientos veinte y dos mil setecientos noventa y cinco pesos (\$1.400.622.795)

Analizado el expediente y en aras de admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente

Radicado: 080013153009 2023 00097 00  
Proceso: VERBAL - Responsabilidad contractual y extracontractual  
Demandantes: VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO, CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON, ANNIE PAOLA PADILLA REBOLLEDO, MAICOL ESTEBAN GUERRERO REBOLLEDO Y ANA CRISTINA GARCIA MEZA.  
Demandados: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S

En este caso si bien el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, tratándose de presentación virtual de la demanda, se allega una copia escaneada del mismo, (no su original). Así las cosas, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el domicilio de los demandantes y los demandados, así como su dirección electrónica, conforme lo señalado en el artículo 82 del Código General del proceso, en su numeral dos.
- Debe aportar los certificados de existencia y representación de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. así como también de CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil contractual y extracontractual** formulada por **CORINA ISABEL REBOLLEDO RINCON**, identificada con cédula N° 22.422.798, quien actúa a nombre propio y como representante legal de **VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.129.568.082, así mismo, **ANNIE PAOLA PADILLA REBOLLEDO**, identificada con cédula N° 32.775.666, **MAICOL ESTEBAN GUERRERO REBOLLEDO** identificado con cédula N° 1.140.830.695 y **ANA CRISTINA GARCIA MEZA**, identificada con cédula N° 1.005.469.682, en calidad de hermanos de Vanessa Polo Rebolledo, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, identificada con el Nit. 800.251.440-6 y la **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.094.898-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería a la doctora MARLIN ESTHER CEPEDA CASTILLO, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dda5095bd48bc11085d96b6f7b6c217c1197d3b49d7477fcaae0a6165410481**

Documento generado en 08/06/2023 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**